

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300002

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: PEDRO PABLO MEDINA CELIS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de PEDRO PABLO MEDINA CELIS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$42.464.285,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033**.

Hoy, **7 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300004

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LIZ LENYS GONZALEZ MUÑOZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de LIZ LENYS GONZALEZ MUÑOZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$45.789.141,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033**.

Hoy, **7 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300006

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: IVAN ORLANDO HERNANDEZ HILARION.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el 709 del Código de Comercio, cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que brilla por su ausencia el requisito de claridad respecto al vencimiento de la obligación, pues de la lectura del cuerpo del pagaré, se tiene por un lado que, se pactó en 300 instalamentos, esto es, 25 años, siendo el primero el 5 de mayo de 2018, lo cual llevaría a que el último se causará el 5 de abril de 2043, pero sin embargo en el acápite denominado “*VENCIMIENTO FINAL*”, dispuso el 15 de diciembre de 2022, de forma que, se presenta confusión frente a tal particular, perdiendo el documento el mérito que se requiere para esta clase de acciones.

En este orden de ideas, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033**.

Hoy, **7 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300008

Causante: BLANCA CECILIA DIAZ DE GÓMEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Por la apoderada aclárese el libelo demandatario en el sentido de indicar los motivos por los que acude en representación de los herederos Rafael Alexander Gómez Bermúdez, Pedro Gómez Díaz y Alfredo Gómez Díaz, cuando de acuerdo a lo narrado, estos efectuaron la venta de sus derechos herenciales en favor de la señora LUZ MARINA PACHON PEREZ y LEIDY YINETH BACHILLER RODRIGUEZ, siendo la primera de estas, a la que efectivamente le asistiría el interés jurídico de acudir a este trámite.

3. Complementéntense los hechos de la demanda en el sentido de referirse frente al cónyuge de la causante, puesto que simplemente se indicó que esta contrajo matrimonio, sin hacer alusión a tal situación, siendo necesario para en un eventual caso, se haga parte dentro del presente asunto.

4. Así mismo, indíquese el nombre completo de la heredera BLANCA CECILIA.

5. Alléguese de manera completa el inventario de los bienes relictos del causante al tenor de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del Proceso.

6. Apórtese el certificado de tradición del inmueble que se señaló es de propiedad de la causante.

7. Indíquese concretamente el lugar y/o dirección electrónica donde recibe notificaciones las partes del proceso, así como de la señora LUZ

MARINA PACHON PEREZ. (núm. 10 del artículo 82 ídem en concordancia con la ley 2213 de 2022).

8. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033. Hoy, 7 de marzo de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200710

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JUANITA GIRALDO SABOGAL.

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación del proceso.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033**.

Hoy, **7 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007200301991

Demandante: GUILLERMO MEJIA RENGIFO.

Demandado: LUCIA ACOSTA DE MEJIA Y OTROS.

Para resolver el pedimento elevado por el demandado LUIS ANDRÉS MEJIA RENGIFO, por secretaría elabórese nuevamente el oficio 271 del 9 de febrero de 2009, y que fuera ordenado mediante autos del 25 de agosto y 13 de noviembre de 2008; por secretaría diligénciese el oficio a que haya lugar, informando lo pertinente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033**.

Hoy, **7 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201199

Demandante: BBVA COLOMBIA.

Demandado: WILSON ENRIQUE USTARIZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, y en contra de WILSON ENRIQUE USTARIZ CONTRERAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$82.756.984,25, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 01765000426740), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$16.796.269,70, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. 01765000426740).

c. La suma de \$2.224.864,50 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 01585004979498), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. LEIDY ANDREA TORRES AVILA como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033**.

Hoy, **7 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201199

Demandante: BBVA COLOMBIA.

Demandado: WILSON ENRIQUE USTARIZ.

En atención a la medida cautelar solicitada de embargo de dineros, previo a resolver lo pertinente, por la apoderada indíquese concretamente a qué entidades financieras debe ir dirigida la respectiva orden judicial.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033**.

Hoy, **7 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00957-00
Demandante: ALVARO GONZALEZ SANDOVAL.
Demandado: JESUS DARIO PIZA SALAS

Téngase en cuenta que las fotografías de la valla se ajustan a derecho.

Secretaría, inscríbese el contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033.
Hoy, 7 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00561-00
Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.
Demandado: VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Sin mayores elucubraciones, no se revocará el auto objeto de censura, pues, basta con revisar el auto admisorio de la demanda, para evidenciar, que VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., no es la única entidad demandada, también conforman el extremo pasivo de la litis, EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A EPSA E.S.P, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.V.C e INTERCONEXION ELECTRICA S.A ISA.

En ese orden de ideas, se le itera a la letrada, que no es factible adelantar la audiencia deprecada, por cuanto no ha integrado correctamente el contradictorio.

Así entonces, se requiere al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que efectúe la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033.

Hoy, 7 de marzo de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00439-00
Demandante: FINANDINA
Demandado: NELSON CARBETE HERNANDEZ

Secretaría, elabórese el oficio ordenado en el inciso final del auto
calendado 21 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del
crédito presentada por el demandante, el extremo demandado guardó silencio, y
como quiera que la misma se ajusta al mandamiento de pago y a la orden de seguir
adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446
del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACIÓN: en la suma
de **\$47.556.339.00**, con corte a 18 de octubre de 2022.

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas, se APRUEBA en
la suma de **\$1.310.950.00, m/cte.**, de conformidad con lo establecido en el numeral
1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Secretaría, en firme el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de
Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **033**.
Hoy, **7 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00660-00
Demandante: COLPATRIA
Demandado: JOSE WILLIAM QUIMBAYO

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante, el extremo demandado guardó silencio, y como quiera que la misma se ajusta al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACIÓN: en la suma de **\$105.955.722.24**, con corte a 4 de noviembre de 2022.

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas, se APRUEBA en la suma de **\$1.109.500.00, m/cte.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Secretaría, en firme el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033**.
Hoy, **7 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00085-00
Demandante: CARMEN ROSA CAMACHO VELANDIA
Demandado: WILSON VICENTE ALEJO

Téngase en cuenta que el término de traslado del dictamen feneció en silencio.

Para los efectos a que haya lugar, téngase presente que fueron cancelados los gastos de curaduría al perito.

Por último, requiérase a la Oficina de Instrumentos Públicos, y Notaria Segunda de Espinal Tolima, para que informen el tramite otorgado, a los oficios, 0830 y 0831, respectivamente. **Ofíciase.**

Por último, la respuesta emitida por la Fiscalía, agréguese a autos, y córrase traslado por el término de tres (3) días, para que, de considerarlo necesario, las partes se pronuncien.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033**.
Hoy, **7 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

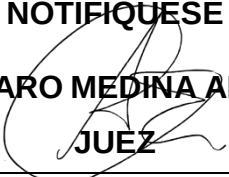


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2019-00532-00
Demandante: RICARDO ESPINEL
Demandado: JOSE DE JESUS RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el dictamen allegado por el laboratorio de documentología y grafología forense de la Policía Nacional, el Despacho en aras de que se pueda tomar de manera correcta las muestra, dictaminar lo encomendado por el Despacho, y acatando la recomendación del perito, ordenará que el señor, JOSE DE JESUS RODRIGUEZ AMADO, en el término de tres (3) días, indique fecha y hora, hábiles, en que puede comparecer al Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Dirección de investigación Criminal e INTERPOL.

Secretaría comuníquese por el medio más expedito al demandado y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033**.
Hoy, **7 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2020-00202-00
Demandante: ANA ZORAIDA DUARTE
Demandado: JUAN GAVIRIA RESTREPO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 5 de septiembre de 2022, tendiente a acreditar la inscripción de la demanda y la instalación de la valla, lo que impide continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **ANA ZORAIDA DUARTE DE QUIROGA** contra **JUAN GAVIRIA RESTREPO, MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN, MARIA VICTORIA GAVIRIA DE RESTREPO, CONSUELO GAVIRIA LONDOÑO, GUILLERMO ALBERTO GAVIRIA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: A costa de la parte demandante desglósense los documentos que sirvieron como base de la acción con la constancia de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin condena en costas, por disposición expresa del numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el levantamiento de la inscripción de la demanda, ordenada en el auto admisorio.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033.**

Hoy, **7 de marzo de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ